



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ECHAVARRIA REYES
RADICADO	23-807-40-89-001-2001-00002-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e665745d124170eeb0d021bf91e677578d4165b0749ee18d1a6eb6a9a9e9a**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	GLORIA CECILIA DURANGO PAZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00261-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se ordenará requerirlo, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **GLORIA CECILIA DURANGO PAZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d89ec16c7f7069cb3905c56929c6072037c81dae418595ab18755688dfddc**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	MARNELLIS NAITH BLANCO DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00045-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá requerirlo, para dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **MARNELLIS NAITH BLANCO DIAZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a03f11770830ac8f302e2132e8760767d3fd71b8fe9c13f4c01a2aaa0d893**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	FLOR MARINA CORREA OCAMPO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00468-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá requerirlo, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

Finalmente se advierte que se solicitó una medida cautelar consistente en el embargo y retención que la demandada **FLOR MARINA CORREA OCAMPO** tenga o le llegasen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **CITIBANK COLOMBIA EXPRESION**.

De ahí que, el Despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **FLOR MARINA CORREA OCAMPO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste



al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **FLOR MARINA CORREA OCAMPO**, identificada con C.C. 26212082 tenga o le llegasen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **CITIBANK COLOMBIA EXPRESION. Oficiése por secretaria.** Envíese al correo: legalnotificaciones@citi.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 8.218.000,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEXTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed15c5b235b3bad3d531b30ab0a0fcd34e706c27bd3e6b017934174104b9f7**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	YAIR ENRIQUE AGAMEZ POLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00282-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá requerirlo, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **YAIR ENRIQUE AGAMEZ POLO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f218e5bcb5f2e14129a14e71028f77c767d2f56191bffa44bfe1c786b58c55**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	CLEMENTE LOZANO COEN Y CLARIBEL VERGARA GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00394-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones en contra de la demandada CLARIBEL DEL CARMEN VERGARA GARCIA identificada con la C.C. No. 26.210.434.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente la solicitud de desistimiento de uno de los demandados. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto teniendo en cuenta que, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Visto lo anterior, tenemos que **MARIO ALBERTO AGUDELO VASQUEZ**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CLEMENTE ANTONIO LOZANO COEN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.608.285.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 11/10/2018 a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.800.000, 00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 23/11/2022, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante respecto de la demandada **CLARIBEL DEL CARMEN VERGARA GARCIA** identificada con la C.C. No.26.210.434.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra **CLEMENTE ANTONIO LOZANO COEN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número15.608.285, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a398b0bd2a994e790a32f6df749a9340e2c371674a808ba04dcff3c52e892**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	LAUREANO GONZALEZ MERCADO Y NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00397-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones en contra de la demandada **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO** identificada con la C.C. No. 40.795.559.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente la solicitud de desistimiento de uno de los demandados. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto teniendo en cuenta que, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, libró mandamiento de pago.

Ahora bien, se debe dejar claro que, las constancias aportadas por la parte demandante como citación de comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, se encuentra surtida en legal forma, toda vez, que se allegó junto con la citación un certificado de la empresa de envíos, donde da cuenta de su entrega.

Sin embargo, la notificación que se dice se efectuó por aviso, independientemente que los documentos tengan un sello de cotejados por la empresa de envío, **no se avizora el certificado de la empresa**, que dé cuenta que la notificación por aviso se surtió en legal forma.

Lo anterior, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., el cual señala:

(...)
“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Negrillas y subraya fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo a que con los documentos aportados, no se tiene certeza de la notificación por aviso a la parte demandada, no se reconocerá tal condición.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante respecto de la demandada **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO** identificada con la C.C. No. 40.795.559.

SEGUNDO. Negar POR SEGUNDA VEZ el reconocimiento de la condición de notificado, de la parte demandada señor LAUREANO GONZALEZ MERCADO, del auto que, libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Requerir a la parte demandante a fin de que realice la notificación por aviso en debida forma o aporte el certificado de la empresa de envíos que dé cuenta de ello. Conceder un término no mayor a treinta (30) días so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d3f43afa905eeb58a46746fa163aac0044d20a59f04abdcbb1070870918d7**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	EULALIA SOFIA ALVAREZ MORA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00598-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: “

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.



Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá a requerirlo, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **EULALIA SOFIA ALVAREZ MORA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la presente notificación por estado, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce273e1bbef36d83c98ec8dc1f571da5a0cd6534e138d12db6a59e770bff31a3**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	GERMAN DARIO VILORIA SILVA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00604-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el requerimiento, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **GERMAN DARIO VILORIA SILVA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. ANA MARIA MELO HURTADO con cedula 1.018.413.262, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cc4519f46cdbf467914241d6e8083490f9fed519127e158978952da7440ed**

Documento generado en 06/03/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	JULIO MIGUEL BERRIO GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00091-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el requerimiento, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **JULIO MIGUEL BERRIO GONZALEZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente actuación, si a bien lo tiene, nombre



un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f0b0dbf62c9e0b6e8cb5108fa673c704c2e9d069f8b03e89c05839719f9cd**
Documento generado en 06/03/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	SERVIO MANUEL FERNANDEZ RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00094-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá requerirlo, para que dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **SERVIO MANUEL FERNANDEZ RUIZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. ANA MARIA MELO HURTADO con cedula 1.018.413.262, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd05562c0b66734363f6334edc858b3a2693dba67e7b9e7972ac97c9fd2c17**

Documento generado en 06/03/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	YEIMER DAVID DEL CASTILLO CALVO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00279-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.



Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el requerimiento, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **YEIMER DAVID DEL CASTILLO CALVO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. ANA MARIA MELO HURTADO con cedula 1.018.413.262, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c3a0cdb684727b5d7e3e56eef36ed5aa0afa4d34f9eb208f585a7c1a05864**

Documento generado en 06/03/2023 06:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	NORVEY PEREZ MARMOLEJO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00417-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, se procederá aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be30bcfbb469dd4cbdd5b0349cfbf29c45580432ebbca38e369f5c9c5fb4060c**

Documento generado en 06/03/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROBINSON ANDRES SALAS GALLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00449-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ROBINSON ANDRES SALAS GALLO** con C.C. 1.037.389.964.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2.022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.999.976, 00)**, así como por los intereses corrientes la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.178.118,00)** más los intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07 de febrero de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ROBINSON ANDRES SALAS GALLO** con C.C. 1.037.389.964, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6960cbde5eeac7df162a478ef6da653dbca0f30024403c79638a61a87ce54**

Documento generado en 06/03/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00494-00

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual este despacho resolvió:

Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por un término diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fundamenta el recurrente su solicitud aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“El proceso ejecutivo de la referencia por ser de menor cuantía, es de doble instancia, por lo tanto, el demandado señor MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIA no puede litigar en causa propia.”

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que, efectivamente se incurrió en un yerro involuntario por parte del Despacho al analizar la pieza procesal objeto de recurso, veamos:

1. En consonancia con lo antes mencionado se debe dejar claridad que, en fecha 16 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en el presente proceso, así:

*PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860.007.738-9, en contra de MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIA identificado con C.C. 70.522.295, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 51.586.430, 00)**, así mismo, se ordena el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior por concepto del título valor-pagaré con número 31503650000027.*

2. Téngase en cuenta que, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 fijó el salario mínimo mensual legal vigente para el 2022 en **UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00)**, así pues, en armonía con el art. 25 del C.G.P., la menor cuantía para el año 2022 oscilaba en los valores entre \$40.000.00 y \$150.000.000, de ahí que el presente asunto corresponda a un proceso de menor cuantía.

3. En tercer lugar, tenemos que, el art. 73 del C.G.P., nos indica:

Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resulta para el caso sub examine que, el señor **MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIRA**, por encontrarse frente a un proceso de menor cuantía, no se encontraba legitimado para proponer excepciones a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo, las cuales debieron ser presentadas a través de un abogado.

De ahí que, el decreto 196 de 1971 en sus arts. 28 y 29, ley 472 de 1998 art. 13 y demás concordantes, señalan los casos excepcionales en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, regulando en una de sus excepciones los procesos que sean de mínima cuantía.

4. En ese orden de ideas, se repondrá el auto de data 20 de enero de 2023, el cual ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, toda vez, que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art 13 CGP).

Como consecuencia de lo anterior, y al dejar el ejecutado fenecer el término para proponer excepciones de mérito a través del derecho de postulación, deberá entenderse como si no hubiese propuesto ninguna excepción en contra del auto que libro mandamiento de pago, **y se procederá a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.**

Por otro lado, se tiene que Banco Popular S.A. identificado con NIT. 860.007.738-9, mediante apoderado presento demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIRA, identificado con la C.C. No. 70.522.295, igualmente, estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los arts. 430 y 431 del C.G.P., y los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2022 a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 51.586.430, 00) mas los intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

La parte ejecutada fue notificada del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente en fecha 12 de enero de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones **EN DEBIDA FORMA.**

Así las cosas, y al no observar causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., es decir que, expuestos los argumentos presentados por el recurrente, se observa que le asiste la razón en su pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023) proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra **MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIRA**, identificado con la C.C. No. 70.522.295, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb146b3f8e8ac0089dd83e57662d34d6d6346bf064d567f092e27261c15ab2e9**

Documento generado en 06/03/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>